



Ordinario: **EMPERATRIZ CABRERA PANESSO- JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO- C/:**
COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-009-2019-00728-01

Juez 09° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.

ACTA No.044

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1503

La curadora del interdicto JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO en calidad de hijo del causante JOSE ALDEMAR CABRERA, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 25 de junio de 2016 sobre el retroactivo pensional reconocido y pagado, como también se condene al pago de las mesadas pensionales ocasionadas del mes de junio de 2016 y julio de 2016, así como la mesada adicional de julio de 2016 a favor del demandante, con las cosas y agencias en derecho,con base en hechos, petitum, oposiciones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución, remitida en consulta en favor del demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA

CONSULTA: La parte demandante NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria, en

garantía de los derechos fundamentales del beneficiario del pensionado por vejez.

COLPENSIONES a petición del actor a través de su representante legal radicada el 07/09/2016 reiterada el 01/12/2016 en resolución GNR 382722 del 16/12/2016 (f.15-18) indica que *“según dictamen emitido por el ISS, el solicitante presenta una PCI del 72% estructurada el 10/03/1998, mediante el cual informan que el solicitante necesita de un curador que verificado el expediente administrativo, se evidencia que no se ha allegado la sentencia de interdicción, tampoco se ha informado si ya inició dicho proceso”* (f.16), por lo que indica que debe reconocerse una sustitución pensional y dejarse en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto se allegue *“sentencia y acta de posesión de quien sea designado como curador del señor JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO o designación de curador temporal”* (f.16), indicando que para el año 2016 la mesada corresponde a la suma de \$3.703.163 (f.17 vto.), confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 45985 del 13/02/2017 y a su vez en apelación en resolución VPB 1716 del 15/03/2017 (f.8).

La actora en representación de JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO reclamó a COLPENSIONES la inclusión en nómina de la sustitución pensional el 23/07/2018 (f.24-25), resuelta en resolución SUB 208884 del 06/08/2018 (f.72-80) en la que rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia mantiene en suspenso el pago de la sustitución pensional a JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO, considerando que: *“se informa a la señora Emperatriz Cabrera Panesso que hasta tanto no aporte la señalada acta de posesión, no se accederá a lo pretendido, por tanto, se mantendrá en suspenso el ingreso a nómina de la prestación reconocida en resolución GNR 382722 del 16/12/2016 (f.78)”*.

Negativa que se mantiene en resolución SUB 232243 del 03/09/2018 (carpeta pensional DVD f.65) considerando que *“nuevamente NO se evidencia ACTA DE POSESIÓN de la señora EMPERATRIZ CABRERA PANESSO en calidad de curador”*, confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 254424 del 26/09/2018 (carpeta pensional DVD f.65).

COLPENSIONES al desatar el recurso de apelación en resolución DIR 17971 del 05 de octubre de 2018 (f.7-12) accedió al mismo y en consecuencia Levanta el suspenso y ordena el ingreso en nómina de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ALDEMAR CABRERA, con fecha de status del 25/06/016 y con efectos fiscales a partir del 01/08/2016, liquidando un retroactivo pensional previos descuentos de Ley para salud de \$105.542.138, incluido en nómina de 2018-10 que se paga en 2018-11.

La a-quo absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la actora considerando que: *“A fls. 20-21 se encuentra sentencia No. 156 del 11/07/2018 emanada por el juzgado 6 de familia de oralidad de Cali por la cual se declara interdicto a JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO y se designa como curadora legítima a Emperatriz Cabrera Panesso, de la carpeta pensional del demandante no se logra extraer la fecha de entrega a la accionada del acta de posesión como curadora por parte de la demandante, razón por la cual y teniendo en cuenta que la fecha de la sentencia del Juzgado 6 de Familia de oralidad de Cali fue proferida 11/07/2018 y dicha prestación económica fue concedida en resolución DIR 17971 del 05/10/2018, a criterio de la a-quo no hay razón para endilgarle a la accionada mora alguna, por lo que no se ordena el pago de los intereses del art. 141 de Ley 100/93, en cuanto a las mesadas pensionales de junio y julio de 2016 y la adicional de junio de dicha anualidad, es pertinente anotar que el causante falleció el 25/06/2016, y la pensión de sobrevivientes fue solicitada el 07/09/2016 reiterada el 01/12/2016 debe entenderse que la demandada alcanzó a consignar en la cuenta del causante las mesadas pensionales peticionadas y por ello la entidad bancaria donde fueron consignadas debe proceder a la devolución de las mismas, debiendo entonces los beneficiarios del fallecido solicitar el pago de dichos valores ante Colpensiones.”*

La CONSULTADA sentencia absolutoria se REVOCA:

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos por la apelante demandante hay que decir que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesorio los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

Se debe tener en cuenta que JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO está representado legalmente por su curadora EMPERATRIZ CABRERA PANESSO reconocida en sentencia No. 156 del 11/07/2018 proferida por el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de interdicción judicial (f.20-22), es a partir de esta fecha que se encuentra habilitada para efectuar reclamación de reconocimiento de la prestación en favor de su representado, la cual ocurrió el 23/07/2018 (f.24-25) contando la pasiva con dos meses para efectuar el reconocimiento de la misma art. 1 de Ley 717 de 2001, los cuales vencen el 23/09/2018, y el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocurrió en resolución DIR 17971 del 05/10/2018 liquidando un retroactivo pensional del 01/08/2016 de \$105.542.138 previos descuentos de Ley para salud, incluido en nómina de 2018-10 que se paga en 2018-11 (f.7-12), es por ello que la entidad incurrió en mora desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 sobre el retroactivo pensional generado desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, que liquidados los

mismos previos descuentos de Ley para salud, corresponde a la suma única de **\$2.888.204,09**, como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA		Descto salud 12%	total			
AÑO	MESADA					
2016	3.703.163	\$ 444.380	\$ 3.258.783			
2017	3.916.095	\$ 469.931	\$ 3.446.164			
2018	4.076.263	\$ 489.152	\$ 3.587.111			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:			1/08/2016			
Deben mesadas hasta:			30/09/2018			
Deben intereses de mora desde:			23/09/2018			
Deben intereses de mora hasta:			31/10/2018			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: SEP. 2018						
Interés Corriente anual:		19,63000%				
Interés de mora anual:		29,44500%				
Interés de mora mensual:		2,17401%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/08/2016	31/08/2016	3.258.783,44	1,00	3.258.783,44	38	89.738,63
1/09/2016	30/09/2016	3.258.783,44	1,00	3.258.783,44	38	89.738,63
1/10/2016	31/10/2016	3.258.783,44	1,00	3.258.783,44	38	89.738,63
1/11/2016	30/11/2016	3.258.783,44	2,00	6.961.946,44	38	191.714,36
1/12/2016	31/12/2016	3.258.783,44	1,00	3.258.783,44	38	89.738,63
1/01/2017	31/01/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/02/2017	28/02/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/03/2017	31/03/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/04/2017	30/04/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/05/2017	31/05/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/06/2017	30/06/2017	3.446.163,60	2,00	7.362.258,60	38	202.737,94
1/07/2017	31/07/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/08/2017	31/08/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/09/2017	30/09/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/10/2017	31/10/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/11/2017	30/11/2017	3.446.163,60	2,00	7.362.258,60	38	202.737,94
1/12/2017	31/12/2017	3.446.163,60	1,00	3.446.163,60	38	94.898,61
1/01/2018	31/01/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/02/2018	28/02/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/03/2018	31/03/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/04/2018	30/04/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/05/2018	31/05/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/06/2018	30/06/2018	3.587.111,44	2,00	7.663.374,44	38	211.029,90
1/07/2018	31/07/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/08/2018	31/08/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	38	98.779,96
1/09/2018	30/09/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	31	80.583,65
1/10/2018	31/10/2018	3.587.111,44	1,00	3.587.111,44	-	-
Valor total de intereses moratorios al				31/10/2018		\$ 2.888.204,09

De otro lado, en cuanto al pago de las mesadas pensionales de junio, adicional de junio y julio que son pretendidas en la demanda (f.3) hay que

indicar que COLPENSIONES en resolución DIR 17971 del 05/10/2018 (f.7-12)

indicó que: *“una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue para la nómina de agosto de 2016, siendo desde el 01/08/2016 realizada la liquidación del retroactivo en el presente acto administrativo.*

Que consultado el aplicativo de nómina de pensionados de esta administradora, se evidencia que no existen valores reintegrados, por lo que los pagos realizados se presumen girados y cobrados” (f.11), es por lo anterior, que las mesadas reclamadas en la demanda ya fueron giradas y cobradas en vid del causante, por lo que no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto.

No prosperan las excepciones planteadas por la pasiva (f.53-54) inclusive la de prescripción por cuanto fue reconocido y pagado el retroactivo pensional en resolución DIR 17971 del 05/10/2018 (f.7-12) y la demanda fue presentada el 06/11/2019 (f.4 y 35), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

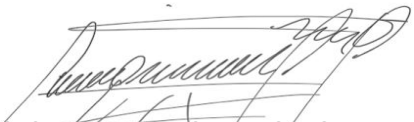
RESUELVE

REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 060 del 14 de febrero de 2020, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna formulada por la pasiva, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de **JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO** , representado legalmente por su curadora EMPERATRIZ CABRERA PANESSO, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, generados desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 sobre el retroactivo pensional pagado desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2018, previos descuentos de Ley para salud, corresponde a la suma única de **\$2.888.204,09.** En lo demás sustancial se **CONFIRMA. COSTAS** en primera

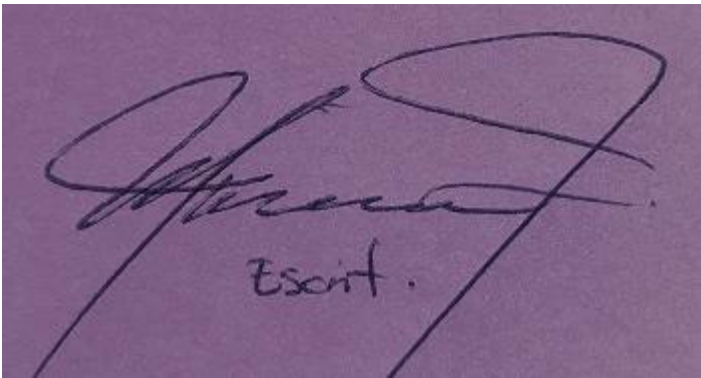
instancia a cargo de la condenada y a favor de la demandante. **SIN COSTAS**
en consulta. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SENTENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS. CÚMPLASE.

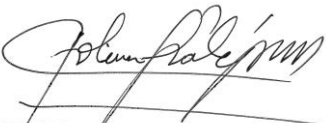
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2019-00728



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2019-00728



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2019-00728